

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Arturo Estrada Alarcón**

**Expediente: 084/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 084/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00189715 y en la cual requiere saber lo siguiente:

Favor de informar que cantidad en pesos de vales de gasolina se entregan por mes, de esta cantidad, favor de desglosar por departamento, es decir, cuánto se entrega a regidores, cuánto a Bomberos, cuánto a Servicios Primarios, etcétera.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó prevención al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud.

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a PREVENIR la solicitud en comento, toda vez que esta no es clara o precisa en cuanto a la información requerida. En este sentido y en orden de dar cabal cumplimiento a la solicitud de mérito, se le sugiere haga de conocimiento de esta Unidad la información precisa. sic

**TERCERO. RESPUESTA A LA PREVENCIÓN.** En fecha ocho (08) de abril del año en curso, el ciudadano respondió la prevención, en los siguientes términos.

... Requiero conocer la cantidad en pesos de vales de gasolina se gasta el Municipio de manera mensual, por dirección o área (en caso de regidores por ejemplo).

**CUARTO.** En fecha nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó al particular el desechamiento de su solicitud, en los siguientes términos.

Se le informa que su solicitud fue desechada por no recibir en el tiempo establecido por la ley (3 días posteriores a la notificación) respuesta a la prevención, o bien esta no aclara de manera satisfactoria su solicitud, o la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO. RECURSO.** En fecha diez (10) de abril del presente año, Arturo Estrada Alarcón presentó recurso de revisión ante su inconformidad con la respuesta que se le proporcionó, exponiendo lo siguiente:.

Se niegan a informar el gasto mensual en vales de gasolina por dirección o área argumentando no entender la solicitud.

**SEXTO. TURNO.** El día diez (10) de abril del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 84/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/520/15, en fecha catorce (14) de abril del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 84/2015, interpuesto por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/529/15 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual expone que la respuesta del ciudadano a la prevención no fue clara, dado que en ningún momento precisa de que mes, año, o de que periodo solicita su información, en virtud de lo anterior reitera la procedencia del desechamiento de la solicitud.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha ocho (08) de abril del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó desechamiento de la solicitud el día nueve (09) de abril del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de abril del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día (8) de mayo del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diez (10) de abril del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información licenciada Vanessa Escobedo Echavarría, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El particular requiere saber la cantidad en pesos correspondiente a vales de gasolina que se entregan por mes a cada departamento o área del Ayuntamiento de Saltillo.

El sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto de que aclarara la solicitud. El ciudadano respondió la prevención.

El Ayuntamiento de Saltillo notificó al ciudadano el desechamiento de la solicitud, exponiendo que no dio cumplimiento a la prevención en el plazo establecido.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la respuesta no corresponde con la solicitud

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta que le fue otorgada al ciudadano corresponde con la solicitud.

**SÉPTIMO.** Se analizan las constancias que obran en el expediente de mérito. El sujeto obligado una vez que recibió la solicitud de información procedió a prevenir al ciudadano, indicando que la misma no es clara o precisa en cuanto a la información

requerida, siendo todo lo que se le expuso, otorgándole un plazo de tres días para dar cumplimiento a la prevención.

El ciudadano respondió la prevención, en la misma fecha en que fue notificado es decir, el día ocho de abril del año en curso, conforme a la constancia de registro del sistema Infocoahuila que al rubro indica "Respuesta del solicitante a la prevención". Explicando que requiere saber cuánta cantidad en pesos de vales de gasolina, se gasta el municipio, por dirección o área.

Así las cosas, no obstante la respuesta del recurrente a la prevención, el Ayuntamiento de Saltillo procedió a notificar el desechamiento de la solicitud, en fecha nueve de abril del presente año, es decir al día siguiente de haberla respondido el ciudadano, argumentando que: *fue desechada por no recibir en el tiempo establecido por la ley ( 3 días posteriores a la notificación) respuesta a la prevención, o bien esta no aclara de manera satisfactoria su solicitud, o la solicitud no cumple con los requisitos en la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo todo lo que se le respondió.*

Como puede advertirse el sujeto obligado no dio respuesta a la información que requiere el ciudadano, cuya solicitud es clara en cuanto a que de la lectura literal se desprende que requiere saber la cantidad de dinero expresada en vales de gasolina, que se le entrega a cada una de las áreas o direcciones del Ayuntamiento de Saltillo; es decir lo que el ciudadano claramente pregunta es cuál es el monto de dinero asignado a cada unidad administrativa, reflejado en un documento como lo es un vale de gasolina, información que por su misma naturaleza debe darse a conocer al constituir una erogación de recursos públicos que realiza el propio sujeto obligado.

Además cabe mencionar que el Ayuntamiento de Saltillo omitió especificar que parte de la solicitud debería ser aclarada, pero independientemente de eso ni siquiera

transcurrieron los tres días correspondientes de plazo que la ley otorga, en este caso, al ciudadano para responder la prevención, ya que como se mencionó en líneas anteriores el sujeto obligado procedió a desechar la solicitud al siguiente día de haberse notificado y respondido la prevención.

En consecuencia procede revocar la respuesta del sujeto obligado toda vez que la respuesta otorgada no corresponde con la solicitud del ciudadano, y se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que informe al recurrente cuánto dinero en vales de gasolina se asigna por mes a cada dirección o área del Ayuntamiento de Saltillo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO